

## AUTO N. 06524

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 13 de noviembre de 2020, a la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, ubicada en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 05814 del 11 de junio de 2021**, en el que se indicó:

#### “(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito.*

(…)

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Empresa dedicada a la fabricación de insumos para la industria de curtido de cueros, ubicada en el barrio San Benito, en un predio de dos plantas.*

*Su principal materia prima es el aceite de cocina usado, empleado para la fabricación de bases grasas comercializadas en el sector de curtiembres. Para ello cuenta con una caldera marca Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, con ducto de sección cuadrada de 0.2 x 0.2 y 10 metros de altura aproximadamente.*

*Las áreas de trabajo se observan confinadas. Los olores percibidos fuera del predio son propios del sector de San Benito.*

**(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*La sociedad lleva a cabo el proceso de sulfonación, actividad susceptible de generar olores y gases. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Sulfonación	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	Si	El proceso se realiza de forma confinada dentro del predio.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	No	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No aplica	No posee y no se requiere su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se perciben olores propios del proceso productivo fuera del predio.

*La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S maneja adecuadamente las emisiones de olores y gases del proceso de sulfonación ya que cuenta con áreas confinadas para llevar a cabo esta fase del proceso productivo*

(...)

**11. CONCEPTO TÉCNICO**

*11.1. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997, ya que su actividad económica no se encuentra listada entre las que deban tramitar dicho documento.*

11.2. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera emisiones provenientes de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que no son manejadas de forma adecuada.

11.3. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, ya que cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S **no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008**, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

11.5. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S debe demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros material particulado (MP), dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>), en su caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, teniendo en cuenta el tipo de combustible utilizado, y realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.6. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S debe demostrar cumplimiento al artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el punto de descarga del ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, debe calcularse de acuerdo con el resultado de un estudio de emisiones.

11.7. La sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S no cumple con el artículo 13 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental para la instalación de la fuente caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, en área fuente clase I. (...).”

Que teniendo en cuenta el **Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, - Impone medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 02169 del 26 de julio de 2021**, a la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, ubicada en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO.** –Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la Sociedad denominada: ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S, con NIT. 901.244.267-5, ubicada en la Carrera 17 B No. 59-12 Sur del Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, representada legalmente en la actualidad por la Señora Luz Amanda Ramírez Vanegas identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.832.192, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones normativas de carácter ambiental, en lo relacionado con el tema de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a:

- El párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera emisiones provenientes de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que **NO** son manejadas de forma adecuada.

- No presenta cumplimiento al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto el ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM no posee puertos de muestreo ni acceso seguro que permitan realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

- No cumple con el artículo 13 del decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con concepto técnico favorable por parte de la Autoridad Ambiental para la instalación de la fuente caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, en área fuente clase I.

Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – REQUERIR a la Sociedad denominada: ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S, para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

1. Adecuar plataforma y puertos de muestreo para el ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, esto con el fin de realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, con el fin de demostrar cumplimiento a los estándares máximos de emisión establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros material particulado (MP), dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y óxidos de Nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

*Nota:* En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la Sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se

realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos

c. La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. La señora LUZ AMANDA RAMIREZ VANEGAS en calidad de representante legal de la sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S, o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012.

Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV).

3. Presentar el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

**PARAGRAFO:** La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya. (...)

Que, la referida Resolución fue comunicada a la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267, mediante radicado No. 2021EE172831 del 18 de agosto de 2021, recibido el 25 de agosto de 2021, mediante guía de correo 472 No. RA330581449CO, en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur de Bogotá D.C.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUIMICOS SAS, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura

urbana Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur del barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito. Así mismo realizar la verificación del cumplimiento de las acciones requeridas mediante la Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.

Que, mediante el radicado No. 2021ER196225 del 15 de septiembre de 2021, se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), que se realizaría el día 15 de octubre de 2021. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora COMPAÑIA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución 1294 del 29 de octubre de 2019 y la Resolución 1626 del 26 de diciembre de 2019.

Que, por medio del radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), que se realizó el día 15 de octubre de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora COMPAÑIA NACIONAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES S.A.S., que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución 1294 del 29 de octubre de 2019 y la Resolución 1626 del 26 de diciembre de 2019.

Que, mediante el radicado No. 2022ER15028 del 31 de enero de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5337730 por un valor de \$168.765 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021.

Que, una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, mediante el radicado 2021ER247571 del 12 de noviembre de 2021, remitió informe final de evaluación de emisiones atmosféricas, en atención a uno de los requerimientos efectuados mediante el Artículo Segundo de la **Resolución 02169 del 26 de julio de 2021**.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 09314 del 08 de agosto de 2022**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 25 de abril de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría

emitió el **Concepto Técnico No. 09314 del 08 de agosto de 2022**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

#### **5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS**. dedica su actividad a la fabricación de productos químicos básicos para la industria de curtiembres y se ubica en un predio esquinero de dos niveles los cuales son dedicados exclusivamente a la actividad económica. La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:*

*Cuenta con una fuente fija de combustión correspondientes a una caldera de 10 BHP que opera con ACPM, tiene un ducto de sección cuadrada de 6 metros de altura (la altura reportada hace referencia a las dimensiones de la estructura sin tener en cuenta la distancia desde el nivel del piso. La altura total de la chimenea es de 10,59 metros según el estudio de emisiones presentado mediante radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021) y 0,20 metros de diámetro. La fuente cuenta con puertos tres puertos de muestreo, no posee plataforma de muestreo y operan en periodos continuos de 10 horas, ocho días al mes. El vapor generado por la caldera se usa en el proceso de sulfonación para dos tanques de almacenamiento. Todos los tanques son equipos cerrados y esta área se observa confinada.*

*Todas las áreas de trabajo están confinadas y delimitadas. Al momento de la visita no se percibieron olores al exterior del predio ni se evidenció uso del espacio público para desarrollar actividades propias de la sociedad.*

#### **(…) 7. EVALUACIÓN A ACCIONES SOLICITADAS**

*La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** cuenta con la Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual fue notificada el día 26 de julio de 2021 y se le requiere para que en el término de sesenta (60) días contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021, en los siguientes términos:*

“(…)

*De acuerdo con la visita realizada el día 25 de abril de 2022, se observó que no se ha adecuado plataforma en la de la caldera de 10 BHP.*

*Por medio del radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).*

*La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** no ha dado cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021.*

“(…)

*Por medio del radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 se presenta el cálculo de altura mínima del punto de descarga del ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM.*

“(…)

(...) **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

(...)

En las instalaciones de la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** se realiza el proceso de sulfonación el cual es susceptible de generar gases y olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SULFONACIÓN
PARÁMETRO A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistemas de extracción y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Durante la visita técnica no se observó desarrollo de actividades en el espacio público.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No se perciben olores propios de la actividad fuera del predio.

La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** da un manejo adecuado a las emisiones de gases y olores del proceso de sulfonación, dado que este se realiza en un área debidamente confinada que inhibe la generación de emisiones fugitivas al exterior del predio.

(...) **13. CONCEPTO TÉCNICO**

13.1. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.2. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

13.3. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

13.4. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la Caldera de 10 BHP, poseen un ducto para descarga de las emisiones generadas que favorece la dispersión de estas y cumple con los estándares de emisión.

13.5. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

13.6. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** mediante radicado 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija de emisión correspondientes a la Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

13.6.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible, CUMPLEN con los límites permisibles establecidos en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de material particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) y Óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>).

13.6.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la Caldera de 10 BHP que opera con ACPM, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

13.6.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

13.6.4. De acuerdo con el estudio de emisiones remitido mediante el radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021 según el análisis realizado en el numeral 12.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera de 10 BHP, CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

13.6.5. De acuerdo con el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera de 10 BHP que opera con ACPM, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha próximo monitoreo
Caldera de 10 BHP	Material particulado (MP)	0,948	Medio	1	Octubre de 2022
	Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	0,008	Muy bajo	3	Octubre de 2024
	Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> )	0,677	Medio	1	Octubre de 2022

13.7. A través del radicado No. 2022ER15028 del 31 de enero de 2022, se adjunta recibo de pago No. 5337730 por un valor de \$168.765 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado No. 2021ER247558 del 12 de noviembre de 2021.

13.8. La sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS** no ha dado cabal cumplimiento Resolución No. 02169 del 26 de julio de 2021 “Por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones” de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente documento y la visita técnica realizada el día 25 de abril de 2022, por lo tanto, se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a la resolución mencionada y el expediente SDA-08-2021-1484.

13.9. Independientemente de las acciones jurídicas a las que haya lugar, la señora LUZ AMANDA RAMÍREZ VANEGAS en calidad de representante legal de la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

13.9.1. Adecuar plataforma para el ducto de la caldera Colmáquinas de 10 BHP que opera con ACPM, esto con el fin de realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

13.9.2. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de octubre de 2022 y presentar para el mes de noviembre de 2022 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Material Particulado (MP) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

13.9.3. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de octubre de 2024 y presentar para el mes de noviembre de 2024 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera de 10 BHP que opera con ACPM como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, dicho estudio debe realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas

*Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.*

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS**, deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución

909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS SAS o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para más información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

13.9.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la Caldera de 10 BHP que operan con ACPM como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 o el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 y a las Buenas Prácticas de Ingeniería establecidas en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas y adecuar la altura de ser necesario.

13.9.5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.  
(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021**, y el **Concepto Técnico No. 09314 del 08 de agosto de 2022**, el requerimiento bajo la **Resolución 02169 del 26 de julio de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”  
(...)

*Artículo 71. Localización del sitio de muestreo. Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.*

*La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995. (...)*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05814 del 11 de junio de 2021**, y el **Concepto Técnico No. 09314 del 08 de agosto de 2022**, el requerimiento bajo la **Resolución 02169 del 26 de julio de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, Fabricación de sustancias y productos químicos básicos, presuntamente no presenta observancia al artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto no cuenta con plataforma o acceso seguro que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, ubicado en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ARQUIM PRODUCTOS QUÍMICOS S.A.S**, con NIT No. 901.244.267-5, en la Carrera 17 B No. 59 - 12 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-1484**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente: SDA-08-2021-1484**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

26/09/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	02/10/2022
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/10/2022